

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 02 de abril de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho. La demanda allegada contiene un archivo adjunto correspondiente al acta de reparto, y un link de acceso al expediente virtual de radicado, 050014003-001-2024-00249-00 el cual está compuesto de 18 archivos en formato PDF. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho, 29 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00182 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Diego Oswaldo Gómez Echeverri y otros.
Demandados	Jairo Humberto Ossa Arbeláez, Christian Andrés Ossa Zamora y AXA Colpatria Seguros S.A.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 720

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

ii). De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá hacer la debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) la(s) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) la(s) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- Sírvase ajustar con precisión y claridad los valores solicitados **para cada uno** de los demandantes en los numerales 3,4 y 5 de las pretensiones, y en pesos colombianos, toda vez que dichos valores no son consecuentes con lo manifestado en el acápite de la cuantía, donde simplemente se manifiesta que la presente demanda verbal es superior a los 150 S.M.L.M.V.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se indicará si con ocasión a los presuntos hechos, los demandantes, o algunos de ellos, han recibido algún tipo de erogación económica o indemnización, bien sea de los demandados, del SOAT, de alguna entidad del sistema de seguridad social en salud o pensiones, o de alguna empresa aseguradora.
- Deberá ampliar y aclarar al despacho en que calidades actuarían los demandantes Lina María, Sandra Milena y Claudia Patricia Gómez Echeverri, y Santiago Rivera Gómez.

- Se indicará con precisión y claridad cuál(es) es(son) el(los) presunto(s) perjuicio(s) reclamado(s) por cada demandante, y como se habría(n) materializado el(los) mismo(s) para cada uno de ellos.
- Sírvase aclarar al despacho, por que manifiesta al inicio de la demanda que interpone “...*demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual **derivada de accidente de tránsito de menor cuantía**...*”, y luego manifiesta que la presente demanda es de mayor cuantía por que supera los 150 S.M.L.M.V.; pues dichas circunstancias no son claras a lo largo del escrito de la demanda.
- Se procederá a informar y ampliar en los hechos de la demanda, en lo referente a como se tuvo conocimiento de la existencia de presunta póliza expedida por la sociedad codemandada **AXA Colpatría Seguros S.A.**

iii). Deberá ajustar el encabezado de la demanda, dirigiendo la misma a los juzgados que considera son los competentes para conocer del asunto.

iv) De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, en el acápite de pruebas, deberá aportar los siguientes documentos, y/o ajustar las respectivas solicitudes:

- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AXA Colpatría Seguros S.A., expedido por la autoridad competente, la Superintendencia Financiera, con una vigencia no superior a 30 días.
- Las copias digitales de las cédulas y registros civiles de nacimiento de los accionantes, por cuanto dichos documentos fueron enunciados en el acápite de pruebas, pero no se observan anexados a los documentos allegados con el escrito de la demanda.

v). Se procederá a adecuar el acápite de la demanda denominado “...*PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA* ...”, indicando de manera clara y precisa el valor específico en pesos colombianos, y no en salarios mínimos, el total de la **cuantía** de la demanda, por cuanto lo indicado en dicho acápite no es concordante con lo referido tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, y todo ello debe ser completamente clara y concordante para la determinación de la competencia en factor de la cuantía.

vi). Se procederá además a aclarar en el acápite de “...*PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA* ...”, porque se manifiesta que la competencia se determina “...*Por la naturaleza del proceso, **por el lugar de ocurrencia de los hechos, el domicilio de uno de los demandados**...*”, ya que dichas indicaciones en la forma planteada son confusas y contradictorias, toda vez que en este caso al existir posibles fueros concurrentes diferentes entre el presunto lugar de los hechos en el Municipio de Bello - Antioquia, y el domicilio de uno de los demandados en el Municipio de Medellín, se deberá indicar cuál es el lugar elegido para el conocimiento de la presente demanda.

vii). De conformidad con el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 206 ibidem, deberá realizar un adecuado **juramento estimatorio**, esto es una estimación razonada, y bajo juramento, de la indemnización compensación o frutos que solicita, pues en el plenario no se observa el mismo; y en el cual se deberán excluir los perjuicios extrapatrimoniales, ya que conforme a la norma en cita los mismos no hacen parte de dicho juramento.

viii). Teniendo en cuenta que se proporcionan correos electrónicos de la parte demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos **integrados en un nuevo y único escrito de demanda**, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al Dr. **JAMES MAURICIO DÍAZ**, portador de la tarjeta profesional número 179.656 del C. S. de la J., ni a la Dra. **EDILMA DEL SOCORRO GAVIRIA GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional número 163.319 del C. S. de la J, toda vez que los poderes aportados presentan incoherencias, ya que están dirigidos a los juzgados civiles del circuito, pero al interior de los mismos se menciona que la presente demanda es de **menor cuantía**. Adicionalmente no se observa la mención de cuál sería el abogado principal, y cual el suplente. Y Finalmente, se encuentra que son cinco (5) personas presuntamente demandantes, y solo se observan en el(los) poder(es) como presuntos otorgantes a tres (3) de ellos.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>30/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>067</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
